República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.	:	81-001-33-33-002-2018-00081-00
Demandante	:	Carmen Márquez de Vega y Otros
Demandados	:	Departamento de Arauca – Unión Temporal Vital 2.016
Medio de Control	:	Reparación Directa

1. Solicitud llamamiento en garantía:

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare responsable por falla en el servicio al Departamento de Arauca y a la Unión Temporal Vital 2016, del daño antijurídico causado a varios menores como resultado de una intoxicación masiva ocasionada por la ingesta de alimentos en mal estado suministrados por la Unión Temporal Vital 2016, en hechos acaecidos en la ciudad de Arauca el 4 de abril de 2016 en desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016.

Dentro del término legal, el Departamento de Arauca contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la firma contratista CML Ingeniería y Consultorías SAS (fls. 475-487), la Compañía de Seguros Suramericana (fls. 488-493) y la Compañía de Seguros del Estado (fls. 494-498), fundamentando su petición en el contrato de interventoría No. 003 de 2016 suscrito entre el Departamento de Arauca y CML Ingeniería y Consultoría SAS, cuyo objeto era el apoyo al programa de alimentación escolar en las instituciones y centros educativos del Departamento de Arauca y las pólizas de seguro que respaldan el contrato celebrado con la Unión Temporal Vital 2016 (contrato inicial) y con la firma contratista de interventoría del contrato principal.

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

> "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros del Estado, advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en atención que se expresó el nombre del llamado y a pesar de no se aportó el certificado de existencia y representación de la aseguradora, se reseñaron los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía, así como las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 494-498).

Similarmente, hecho el estudio a la solicitud de llamamiento en garantía a CML Ingeniería y Consultoría SAS, estima el Despacho que están presentes las exigencia formales para su procedencia, como quiera se señaló el nombre del llamado y su representante legal, se aportó el contrato de interventoría No. 003 de 2016, relacionado los fundamentos fácticos y jurídico que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 475-487).

Por último, el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Suramericana, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado y si bien no se allegó el certificado de existencia y representación de la aseguradora, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 488-493).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso[1], pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

[1]Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 54001233300020160032201(59657).

Así las cosas, observa el Despacho que para la primera solicitud que hace el Departamento de Arauca a la Compañía de Seguros del Estado se adjuntó copia de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal N° 9644-1001119519 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-1011040646 (fls. 496-497), las cuales tienen vigencia desde el 27 de enero de 2016 al 15 de abril de 2019 y donde funge como tomador y asegurado la Unión Temporal Vital 2016, parte pasiva dentro de la presente actuación, la cual suscribió con el Departamento de Arauca el contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016, con el objeto de apoyo al programa de alimentación escolar en las instituciones y centros educativos del Departamento (fls. 340-348).

En consecuencia, de las pruebas obrantes se puede concluir que existía una relación contractual entre la Unión Temporal y el Departamento de Arauca, en la cual se constituyeron las garantías para la ejecución de ese contrato, encontrándose así que para el el 4 de abril de 2016, fecha en la que tuvo ocurrencia el hecho que motivó este medio de control se encontraban vigentes las pólizas de responsabilidad presentadas, resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoada.

Respecto al segundo llamamiento que hace el Departamento de Arauca a CML Ingeniería y Consultoría SAS, se anexó copia del contrato de interventoría No. 003 de 2016, suscrito entre las antes mencionadas. Sin embargo, revisado este documento (fls. 358-366, 479-487 y CD fl 499), se advierte que a pesar de que se estableció que se suscribió con el objeto de realizar interventoría al programa de alimentación escolar en las instituciones y centros educativos del Departamento de Arauca (lo que guarda relación con el contrato principal antes referido), no es visible en este documento la fecha en que se firmó.

Por lo anterior, seguidamente se revisó el contrato en comento, encontrándose que la cláusula séptima prevé que el plazo de ejecución y vigencia sería de dos (2) meses y quince (15) días; información que tampoco permite establecer su relación con la época de ocurrencia de los hechos del daño que se reclama, sucediendo lo mismo con el escrito de llamamiento en garantía, en el cual tampoco es posible identificar la fecha de suscripción o la de vigencia del contrato de interventoría, pues la referencia a este contrato se hace de manera imprecisa, esto es, con otras denominaciones en cuanto al número y año, situación que genera aún más dudas e impiden en este momento procesal absolver favorablemente la solicitud.

Entonces, el Departamento de Arauca, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar copia íntegra del contrato de interventoría No. 003 de 2016 y/o acta de inicio y terminación, donde sea visible la fecha de suscripción o expresamente su vigencia.

En armonía con lo anterior, en consideración a que la Compañía de Seguros Suramericana respalda la garantía única del contrato de interventoría en comento, tampoco es posible en esta oportunidad procesal acceder a la solicitud de llamamiento en garantía; quedando sujeto su estudio igualmente a que el Departamento de Arauca allegue dentro del término antes dispuesto la copia legible del contrato de interventoría.

2. Solicitud integración litisconsorcio necesario

Antecedentes

A folios 321-333 del expediente obra el escrito de contestación de la demanda del Departamento de Arauca, en el que como solicitud especial se solicita integrar el litisconsorcio necesario con la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca UAESA y el INVIMA, fundamentando su petición en que de acuerdo a la evolución de los acontecimientos existen otras entidades estatales que de una u otra forma están directamente involucradas en las acciones sobre el control de los programas de alimentación en el Departamento de Arauca.

Consideraciones

El artículo 61 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo referente al litisconsorcio necesario señala lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)".

De acuerdo a la anterior disposición, de acuerdo con la solicitud hecha, considera el Despacho que en este caso no se observan los presupuestos para que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca UAESA y el INVIMA, deban ser vinculados al proceso como litisconsortes necesarios, según se desarrollará a continuación.

Inicialmente, se advierte que el requerimiento hecho por el apoderado del Departamento de Arauca se circunscribe a indicar que existen otras entidades

estatales involucradas en las acciones sobre el control de los programas de alimentación en el Departamento de Arauca, sin que precise una situación jurídica o contractual del porqué es necesaria la comparecencia de esas entidades al proceso o su intervención en el hecho que motivó el presente medio de control.

Entonces, ante la escasa justificación hecha por el Departamento de Arauca para su solicitud, se procedió a revisar los soportes suministrados en la contestación de la demanda, encontrándose el informe Enviado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a la Fiscalía Cuarta Seccional – URI, relacionado con el brote de ETA ocurrido el día 4 de abril en diferentes colegios públicos del municipio de Arauca.

Según se menciona en el documento, en la fecha antes indicada la UAESA fue notificada por el Hospital San Vicente de Arauca de un brote de ETA, reseñándose igualmente en unos de sus acápites, la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Salud y el INVIMA en procesos de inspección.

Bajo las anteriores consideraciones, entendiendo que el daño que se reclama en esta actuación no se sustenta en la omisión en las labores de inspección o vigilancia de las entidades a las que se busca integrar, sino en el acto jurídico que se ventila en el proceso, esto es, el derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016 entre el Departamento de Arauca y a la Unión Temporal Vital 2016, resulta diáfano que los efectos de la sentencia que se adopte solo recaerá sobre éstos, descartándose así la generación de los mismos efectos a las entidades que se invocan como litisconsortes necesarios. Siendo ello así, no se está ante la figura de este tipo de litisconsorcio, razón por la cual hay lugar a negar la solicitud.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado José Luis Rendón Alejo, de conformidad al poder visible a folio 334, para actuar como apoderado del ESE Departamento de Arauca.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Arauca contra la Compañía de Seguros del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar al representante legal de la Compañía de Seguros del Estado, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Tercero: Conceder a la Compañía de Seguros del Estado, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

Cuarto: Negar la solicitud elevada por el Departamento de Arauca para integrar el litisconsorcio necesario a la la Unidad Administrativa Especial de Salud y el INVIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Conceder el término de **cinco (5) días** hábiles al Departamento de Arauca, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte copia íntegra del contrato de interventoría No. 003 de 2016 y/o acta de inicio y terminación, donde sea visible la fecha de suscripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento de Arauca al abogado José Luis Rendón Alejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.453.381 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 34.786 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder visible a folio 334.

Séptimo: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422
Hoy, seis (6) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria